

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 20 DE AGOSTO DE 2021

Radicación 110014003048 2021-00453-00

***Declarativo Resolución de Contrato de D&B Construcciones s.a.s – Urapanes
Conjunto Residencia P.H.***

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1º. Amplíe los hechos de la demanda, precisando en qué consistió el incumplimiento de la entidad demandada, teniendo en cuenta para ello, las cláusulas del contrato que se pretende resolver.

2º.- Allegue certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante, en la cual se verifique la representación de esta por quien confiere poder.

3º. Apórtese certificado actualizado de personería jurídica de la accionada, atendiendo que en el aportado se indica de manera expresa que la representación legal se ejerce hasta el 17 de febrero de 2020 por CLAUDIA ANGELA ARANGO RODRIGUEZ.

4.- Arrime de manera integral el contrato de obra objeto del presente proceso, como quiera que de la lectura del aportado, se advierte que el mismo está incompleto.

5.- Presente en debida forma el juramento estimatorio contenido en el artículo 206 del estatuto procesal general, como quiera que el aportado se presenta insuficiente.

Al efecto, indíquese de manera clara, precisa y sobre todo **RAZONADA**, el origen de las sumas de dinero pretendidas, como quiera que dentro de los anexos no obra prueba alguna que respalde dichos conceptos, en especial el indicado en el literal “f” de dicho acápite.

6.- Finalmente, en lo referente a la medida cautelar atípica solicitada en la demanda, con apoyo en lo dispuesto en el literal “c” del artículo 590 del CGP, se advierte la improcedencia de su decreto por las siguientes razones:

Determina la citada norma, en relación con los requisitos que debe satisfacer esta solicitud, que “...el juez tendrá en cuenta la apariencia del buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.”

En relación con la apariencia del buen derecho, entendida esta como aquel destello de prosperidad que debe emanar de las pretensiones de la parte demandante y que solo puede encontrarse con apoyo en las pruebas que se aportan al presentar la demanda, se concluye que dentro del asunto que nos ocupa no se supera dicho análisis.

En efecto, no se advierte de la demanda y los anexos presentados, claridad alguna sobre los motivos de incumplimiento por parte de la entidad demandada y que permitan al menos en principio, constatar un posible incumplimiento del talante suficiente como entender la necesidad de la medida cautelar solicitada, sin encontrarse además la inminencia de un perjuicio que amerite dicho decreto.

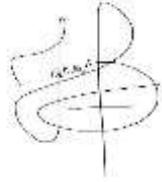
Bastan estas consideraciones para **rechazar** el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada en la demanda.

En consecuencia, acredite la parte demandante el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 7º del Art. 90 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte al extremo actor que el escrito de subsanación y anexos, que se presente en cumplimiento de las exigencias señaladas en el presente auto, deberán ser remitidas al correo institucional de este Despacho judicial en formato pdf.

[<cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No 048 de fecha 23 DE AGOSTO DE 2021

La Secretaria

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES

Imca